

RAD (2021-059): EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT.80.037.800-8)  
APODERADO: DRA. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ  
DEMANDADOS: CARLOS CURTIDOR CAMARGO (CC.91.494.180)

Pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente.  
Rionegro (S), 16 de julio de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), dieciséis de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT.80.037.800-8) a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS CURTIDOR CAMARGO (CC.91.494.180), a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos dado el caso, deberán ser remitidos al correo electrónico [j01prmpalrionegrobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrionegrobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 19 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., se  
notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en Estados N° 076

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria